

dinarias se impondrá al que falte una multa proporcional y equivalente á las que se acaban de señalar.

Art. 76. Los diputados que concurran á la sesion y se ausentaren de ella sin previa licencia, incurrirán tambien en las penas del artículo anterior en proporción al tiempo de su ausencia. Y si por esta quedase incompleto el *quorum*, les impondrá además el presidente una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 77. Para dar cumplimiento á los dos artículos anteriores, la secretaría pasará lista de los diputados á las doce y media del día, y si á las dos de la tarde aun no comenzase la sesion por falta de número, pasará segunda lista. Tambien se pasará lista al fin de cada sesion.

Art. 78. Los diputados que llegaren al salon despues de la primera lista, darán aviso al presidente para que mande anotar la hora de su presentacion; y si al llegar omitieren tal aviso, se tendrán como presentados despues de las dos de la tarde.

Art. 79. En los dias quince y treinta de cada mes, ó en los inmediatos, si aquellos fueren feriados, el presidente de la Cámara declarará en sesion secreta, con presencia de las listas de las sesiones, quiénes han incurrido en multa y la cuota en que han incurrido. Esta declaracion se pasará inmediatamente á la comision de policia para la formacion del presupuesto.

Art. 80. El diputado que por enfermedad no pudiese asistir ó continuar en la sesion, lo avisará al presidente de palabra ó por medio de un oficio. De estas faltas y cualesquiera otras de los diputados, así como del motivo que las origine, se hará mención en las actas de sesiones.

Art. 81. Si algun miembro de la Cámara se enfermase de gravedad, el presidente nombrará una comision de dos individuos que lo visiten diariamente, y que darán cuenta á la Cámara de sus necesidades para que las provea de remedio. En caso que falleciere, se imprimirán esquelas á nombre del presidente, y se designará una comision de doce individuos para que asista á los funerales.

Art. 82. El presidente puede conceder licencias á los diputados para que en un mes falten hasta tres dias; pero no podrá hacerlo simultáneamente á mas de cinco individuos, ni cuando á su juicio de concederlas resulte que no habrá sesion por falta de número.

Art. 83. Solo la Cámara puede conceder licencias para que sus miembros falten por

mas de tres dias; para concederlas se necesita de causa grave y suficientemente probada, y que por ella no se impidan las sesiones del Congreso: nunca se otorgarán simultáneamente á mas de una tercera parte de los individuos presentados que excedan del *quorum*.

CAPITULO III.

DE LA ASISTENCIA DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

Art. 84. Los secretarios del despacho asistirán á las sesiones siempre que fueren enviados por el gobierno ó llamados por acuerdo de la Cámara, sin perjuicio de la libertad que tienen para asistir cuando quisieren á las sesiones públicas. En los dos primeros casos podrán pedir el expediente que motivare su asistencia para instruirse de él, y se les concederá por dos dias.

Art. 85. Los secretarios del despacho tomarán asiento indistintamente entre los miembros de la Cámara, y no tendrán en las sesiones otro tratamiento que el de *señoría*.

Art. 86. Al empezar la discusion podrán los secretarios del despacho *informar* á la Cámara lo que estimen conveniente, y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinion que pretendan sostener.

Art. 87. Pasada esta vez solo se les concederá la palabra en el turno que les toque, lo mismo que á los diputados, á no ser que ya por sí, ó excitados por alguno de estos tuvieren que *informar* sobre hechos, y entonces podrán verificarlo breve y sencillamente, con tal que sea antes de cerrarse la discusion.

Art. 88. Los secretarios del despacho no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas ó indicaciones del gobierno deberán dirigirse á la Cámara por medio de oficio.

CAPITULO IV.

DE LAS GALERIAS.

Art. 89. La Cámara tendrá galerías en que podrán estar todos los que quieran concurrir á las sesiones. Estas galerías se abrirán al comenzar cada sesion pública y permanecerán cerradas durante las *secretas*.

Art. 90. En las galerías estarán todos sin distincion, pero habrá una *especial*, destinada exclusivamente al Cuerpo Diplomático, á

los ex-diputados del Congreso de la Union, diputados de las Legislaturas de los Estados, los gobernadores de los mismos, gefes políticos de los Territorios ó individuos de la Suprema Corte de Justicia. Habrá otra, tambien *especial*, para solo los *periodistas*.

Art. 91. Los espectadores se presentarán sin armas, conservarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte alguna en las discusiones con demostraciones de ningun género.

Art. 92. Los que *perturben* de cualquier modo el orden, serán despedidos de las galerías en el mismo acto; pero si la falta fuese grave, el presidente mandará detener al que la cometiere, bajo la correspondiente custodia, y lo entregará al juez competente dentro de veinticuatro horas.

Art. 93. Siempre que los remedios indicados no basten á contener el desorden de las galerías, el presidente levantará la sesion pública y podrá continuarla en *secreto*.

Sección tercera.—De las leyes.

CAPÍTULO I.

DE LA INICIATIVA.

Art. 94. Tienen derecho de iniciativa conforme á la constitucion, el presidente de la república, los diputados al congreso federal y las legislaturas de los Estados.

Art. 95. Las iniciativas presentadas por el presidente de la república, las legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision despues de la primera lectura. Las que presentaren los diputados se sujetarán á los demas trámites de este reglamento.

Art. 96. Las *iniciativas de los diputados* se presentarán por escrito y firmadas de su autor, al presidente de la Cámara, y concebidas en los términos en que crean deber expedirse la ley á que aspiran.

Art. 97. Estos proyectos de ley de los diputados se leerán en dos diferentes sesiones, primeramente en la sesion en que fueren presentados, y despues en las del cuarto día, computándose como primero y cuarto día aquellos en que se den la primera y segunda lectura.

Art. 98. El día de la primera lectura expondrá su autor, si tuviese á bien, ó uno de ellos, si fueren muchos, los fundamentos en que se apoye, y el día de la segunda lectura podrán hablar una sola vez sus miembros

de la Cámara en *pro* y otros tantos en *contra*, prefiriéndose al autor ó autores del proyecto.

Art. 99. Inmediatamente se preguntará á la Cámara si se admite ó no á discusion; si la resolucion fuere afirmativa, se pasará á la comision que corresponda; y si negativa, se tendrá por desechado. Todo proyecto de ley, sea de los diputados, de las diputaciones, del gobierno ó de las legislaturas, una vez desechado, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 100. La secretaría llevará un libro titulado «De las iniciativas de las leyes», en que asentará á la letra y por orden de fechas las que se presentasen, expresando la fecha, quién las presenta, y poniendo al calce la comision á que se han pasado ó si han sido desechadas.

CAPÍTULO II.

DE LOS DICTAMENES DE COMISION.

Art. 101. Las comisiones dictaminarán por escrito acerca de los proyectos de ley que se les pasen, firmarán el dictámen y concluirán reduciéndolo á proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse á votacion.

Art. 102. Para que haya dictámen de comision deberá estar firmado por la mayoría de los individuos que la componen. Los que desistieren de esta mayoría, fundarán *precisamente* por escrito su voto particular.

Art. 103. Las comisiones deberán despachar los negocios cuyo resúmen se les encomiende á mas tardar dentro de quince dias de haberlos recibido.

Art. 104. Presentado dictámen de la mayoría, y no el voto particular, deberá producirse este al tercer día despues de la primera lectura del dictámen al cual en este caso no podrá dispensarse la segunda.

Art. 105. Cuando alguna comision creyese que conviene demorar ó suspender el curso de algun negocio, nunca podrá hacerlo por sí misma sino que abrirá dictámen, exponiendo á la Cámara esa conveniencia en sesion secreta, y la resolucion será publicada si así se acordase.

Art. 106. Las comisiones por medio de un presidente podrán pedir de cualesquiera archivos y oficinas de la nacion, todas las instrucciones y documentos que estimen convenientes para la mejor ilustracion de los negocios, con tal que no sean de aquellos que exigen *secreto*, cuya violacion pueda ser per-

judicial al servicio público. De estos documentos se dará el correspondiente recibo en el cual se expresará el número de fojas de que constaren, y se devolverán tan luego como hayan servido.

Art. 107. El presidente de la comisión será responsable de todos los expedientes que se le pasen por la secretaría y de los demás que se le remitan de otros archivos y oficinas.

Art. 108. Cuando alguna comisión note infracción de la Constitución ó leyes generales en los expedientes que se le pasen, cometida por individuo sujeto al jurado de la Cámara, lo hará presente á este en dictámen separado del principal, manifestándole cuál sea la infracción, y concluirá este dictámen pidiendo que se pase el expediente original ó en copia certificada, ó por lo menos los documentos en que funde la infracción, á la sección del gran jurado para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 109. Cuando el infractor no esté sujeto al jurado de la Cámara, la comisión concluirá su dictámen especial pidiendo que el expediente se pase en los términos ya dichos al secretario del ramo que corresponda para que se le dé el curso legal.

Art. 110. Leído por primera vez el dictámen á que se refiere el art. 108, se mandará pasar original á la sección del gran jurado; y leído el dictámen á que se refiere el art. 109, se mandará pasar al gobierno para que le dé el curso correspondiente.

Art. 111. Cualquiera diputado puede asistir sin voto al despacho de las comisiones y discutir en ellas.

Art. 112. Desde la primera lectura á cualquier dictámen de comisión sobre proyecto de ley, inmediatamente se publicará íntegro por la prensa y se circulará entre los individuos de la Cámara.

Art. 113. Las comisiones despues de cerradas las sesiones ordinarias, presentarán dictámen en el término y modo que fija el artículo 252, sobre los negocios que quedaron en su poder.

Art. 114. El día en que se presenten los dictámenes de comisión, tendrán su primera lectura; la segunda el cuarto día de la primera en los términos que expresa el art. 97, y se señalará para su discusión el tercer día despues de la segunda.

Art. 115. Toda petición de particular ó corporación que no tenga derecho de iniciativa, se pasará á la comisión de peticiones, y esta, si la petición no es materia de ley,

consultará que se pase á la comisión que corresponda. En caso contrario, consultará que quede en la mesa hasta que haya iniciativa sobre ella.

Art. 116. Para cumplir con la última parte del art. 69 de la Constitución, la comisión respectiva tendrá á sus órdenes á los empleados de la contaduría mayor.

CAPITULO III.

DE LAS DISCUSIONES.

Art. 117. Llegada la hora de discusión, se leerá la proposición, oficio ó iniciativa que la hubiese provocado, y despues el dictámen de la comisión á cuyo exámen se remitió, y el voto particular si lo hubiere. Si algun diputado pidiere que se lea algo mas del expediente, se leerá; y si pidiere que la comisión manifieste los fundamentos de su dictámen, lo hará esta.

Art. 118. El presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra, y otra de los que la pidan en pro, las cuales se leerán íntegras antes de comenzar la discusión.

Art. 119. Todo proyecto de ley se discutirá primero en lo general, y despues en lo particular cada uno de los artículos.

Art. 120. Si algun artículo constase de varias proposiciones, se pondrán á discusión separadamente una despues de otra, para lo cual cualquier diputado puede pedir la división ó indicar sus partes, y esta se hará por el autor de la iniciativa, por la comisión ó por el presidente de la Cámara.

Art. 121. Los diputados hablarán alternativamente en contra y en pro, llamándolos el presidente por el orden de las listas.

Art. 122. El orador, al dirigir la palabra á la Cámara, usará del tratamiento de señor, y su discurso no podrá durar mas de media hora, sin permiso de la misma Cámara.

Art. 123. Siempre que alguno de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salon cuando le toque hablar, se le colocará á lo último de su lista respectiva.

Art. 124. Solo los individuos de la comisión, el autor de la iniciativa que se discuta, y los diputados que sean únicos por su Estado ó territorio en los asuntos que especialmente interesen á estos, podrán hablar dos veces. Así estos como los que quieran hablar mas de una vez, pedirán la palabra despues que la hayan usado por primera.

Art. 125. Los diputados sin entrar de

nuevo en la cuestion, podrán deshacer equivocaciones puramente de hecho, para lo cual podrán pedir la palabra y se les concederá.

Art. 126. Comenzada la discusión y hablando alguno, nadie puede pedir la palabra sino en voz baja y acercándose al presidente. Si nadie estuviere hablando, se podrá pedir en voz alta y desde el lugar que ocupe el que la solicita. No se podrá interrumpir al que habla, bajo pretexto alguno, á no ser para reclamar el orden.

Art. 127. No se podrá reclamar el orden sino por medio del presidente, en los dos casos siguientes: primero, cuando se infrinja algun artículo de este reglamento; segundo, cuando se viertan injurias contra alguna persona ó corporación; y tercero, en los casos de los artículos 20, 23 y 92. No se tiene como injurias el hablar de faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones.

Art. 128. Cuando algun miembro de la Cámara quisiere que se lea alguna ley ó documento para ilustrar la discusión, pedirá la palabra, y sin interrumpir al que habla, se le concederá de preferencia para el solo efecto de la lectura.

Art. 129. Ninguna discusión se podrá suspender, sino por estas causas:

I. Por el acto de levantar la sesión á la hora señalada.

II. Por grave desorden en las galerías ó en el seno mismo de la Cámara, y mientras se restablece el orden.

III. Por alguna proposición suspensiva que presente algun miembro de la Cámara.

Art. 130. Cuando la discusión se suspenda por grave desorden en el seno de la Cámara, y la sesión fuere pública, podrá continuarse en secreto.

Art. 131. Presentada una proposición suspensiva, se leerá y sin otro requisito que oír á su autor, si la quisiere fundar, y á otro en contrario sentido, se preguntará á la Cámara si se toma inmediatamente en consideración; en caso de negativa se tendrá por desechada, y en caso afirmativo se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar tres individuos en pro y tres en contra. En un mismo día solo se podrá presentar una proposición suspensiva sobre un mismo negocio.

Art. 132. No podrá cerrarse la discusión mientras no hubieren hablado por lo menos seis individuos en pro y otros tantos en contra, caso que los hubiere, incluso los secretarios del despacho.

Art. 133. Cuando nadie pida la palabra en pro ni en contra de algun dictámen, el presidente de la Cámara excitará á la comisión que lo presentó, para que uno de sus miembros exponga las dificultades que ella tuvo presentes en sus conferencias privadas.

Art. 134. Cuando solo se pidiere la palabra en pro, podrán hablar hasta dos miembros de la Cámara, y cuando solo se pidiere en contra, hablarán todos los que la tuvieron, á no ser que completo el número de seis, se mande preguntar si el punto está suficientemente discutido.

Art. 135. Puesto á discusión algun dictámen ó iniciativa, ni la comisión ni sus autores podrán retirarlo sin previa licencia de la Cámara, que se solicitará verbalmente. Sin embargo, aun sin retirar el dictámen ó iniciativa, podrán sus autores modificarlos al tiempo de discutirse en lo particular, pero en el sentido que manifieste la discusión.

Art. 136. Concluido el número de individuos que pueden usar de la palabra, el presidente, por sí ó excitado por algun miembro de la Cámara, mandará que se pregunte si el asunto está ó no suficientemente discutido, leyendo antes en alta voz la lista de los individuos que han hablado y la de los que aun tienen pedida la palabra. Si se declara que lo está, se procederá con arreglo al artículo que sigue, y en el caso opuesto, continuará la discusión, pudiendo hablar dos en pro y dos en contra antes de repetir la misma pregunta. Igual cosa se hará cuantas veces se declare no estar suficientemente discutido el negocio.

Art. 137. Declarado un proyecto de ley suficientemente discutido en lo general, se preguntará si ha ó no lugar á votarlo, y habiéndolo, se procederá á la discusión de los artículos en particular. En caso contrario, se preguntará si vuelve ó no el proyecto á la comisión: si la resolución fuere afirmativa, volverá en efecto para que lo reforme; pero si fuere negativa, se tendrá por desechado.

Art. 138. Declarado que vuelva á la comisión algun dictámen para que lo reforme, la comisión lo reformará en el sentido que haya manifestado la discusión, y lo presentará de nuevo, á mas tardar, dentro de cinco días de haber recibido el expediente.

Art. 139. Reprobado ó desechado el dictámen de una comisión que consulte no aprobar la iniciativa que lo motivó, si fuere solo de la mayoría de la comisión y hubiere voto particular, se pondrá este á discusión; si tambien este fuere desechado ó si no lo hu-

biere, se pondrá inmediatamente á discusion la *iniciativa* que dió origen al dictámen. Así el voto particular como la iniciativa, serán discutidos con las mismas formalidades que el dictámen de la mayoría.

Art. 140. Asimismo *cerrada la discusion* de cada uno de los artículos en particular, se preguntará *si ha ó no lugar á votar*; en caso de afirmativa, no se votará sino que se reservará para los efectos del capítulo V de esta seccion, y en caso de negativa, se procederá en los términos que establece el artículo 137.

Art. 141. Diariamente se mandará fijar por la secretaría en la puerta del salon de sesiones, una *lista de los negocios que han de discutirse* en la sesion inmediata, y se mandará copia de esta lista á cada Ministerio.

Art. 142. Si en la discusion se profiriese alguna expresion ofensiva á algun miembro de la Cámara, podrá este reclamar luego que concluya el que la profirió, y si este no satisface al individuo que se creyere ofendido, el presidente mandará que se escriba y firme la expresion por uno de los secretarios, procediéndose despues con arreglo á lo dispuesto en los artículos 241 y 242.

CAPITULO IV.

DE LAS VOTACIONES.

Art. 143. Habrá tres clases de votaciones: *nominal, económica y por cédulas*. Esta última será *individual ó por diputaciones*.

Art. 144. La votacion *nominal* se hará del modo siguiente:

Cada miembro de la Cámara, comenzando por el lado derecho del presidente, se pondrá en pié y dirá en alta voz su apellido y tambien su nombre si fuese necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresion de *sí ó no*. Un secretario apuntará á los que aprueban y otro á los que reprueban. Concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará *dos veces* en voz alta si falta por votar algun diputado, y no habiéndolo, votarán los secretarios y el presidente. En seguida harán los secretarios la regulacion de votos, y leerán desde las tribunas, uno los nombres de los que hubieren aprobado, y otro de los que hubieren reprobado, para rectificar cualquiera equivocacion: despues dirán el número total de cada lista, y publicarán la votacion.

Art. 145. Las votaciones serán precisamente nominales. Primero: Cuando se pregunte si ha ó no lugar votar algun proyecto de ley en lo general. Segundo: Cuando se pregunte si se aprueba ó no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto, ó cada proposicion de las que forman el artículo. Tercero: En las votaciones que requieren el voto de los dos tercios de la Cámara. Cuarto: Cuando lo pida un individuo de la Cámara y sea apoyado por otros siete.

Art. 146. La votacion económica se hará por el simple hecho de ponerse en pié los que aprueban y quedarse sentados los que reprueban.

Art. 147. Si publicada la votacion por el secretario, algun miembro de la Cámara pidiese que se rectifique, se rectificará volviéndose á poner de pié ó quedar sentados, incluso el presidente y los secretarios. Si aun dudase el que pidió la rectificacion, ó algun otro, se procederá á contar los votos, manteniéndose todos incluso el presidente y los secretarios segun el sentido en que hubieren dado su sufragio; al efecto, dos diputados, que hubieran votado uno en pro y otro en contra, contarán á los que reprueban y un tercero á todos los presentes. Estos cinco individuos que nombrará el presidente, darán razon al mismo, á presencia de los secretarios, del resultado de su cuenta, y hallándose conformes se publicará la votacion.

Art. 148. Serán económicas todas las votaciones de los trámites de proyectos ó iniciativas de ley, con excepcion de los marcados en el artículo 145.

Art. 149. En las votaciones económicas todo diputado puede pedir *que conste en el acta* el sentido en que haya votado. Esta peticion se podrá hacer en la misma sesion ó en la inmediata, al tiempo de aprobarse el acta, sin poder en ningun caso fundarla.

Art. 150. Los diputados en votaciones nominales y económicas están en obligacion de votar *precisamente* en sentido afirmativo ó negativo. Los que debiendo votar en dicha forma lo hicieren en otra ó no quisieren hacerlo en ninguna, se computarán como *votos negativos*.

Art. 151. Los empates en las votaciones nominales y económicas, se decidirán repitiéndose la discusion en aquella misma sesion, y si resultare nuevamente empatada, se discutirá otra vez el asunto en la sesion inmediata, pudiendo hablar *tres* diputados en *pro* y *tres* en *contra*. Esto mismo se hará cuantas se vuelva á empatar la votacion.

Art. 152. Se harán por *cédulas* todas las votaciones en que se trate de elegir ó presentar personas.

Art. 153. Toda votacion por cédulas será *individual*, con excepcion de los casos en que la Constitucion ó las leyes exijan que sean por *diputaciones*.

Art. 154. Las votaciones individuales por cédulas, se harán llamando al secretario por lista á los diputados, para que de uno en uno y personalmente las entreguen al presidente de la Cámara quien las depositará sin leerlas en una caja que al intento se colocará en la mesa.

Art. 155. Se votará por *diputaciones* de la siguiente manera: Se colocarán en la mesa tantas cajas cuantos son los Estados y territorios, y una para el Distrito federal: cada caja estará marcada con el nombre de uno de ellos. Las diputaciones se acercarán á votar por el orden alfabético de los nombres de los Estados, Distrito ó territorio: cada individuo, luego que fuese llamado por el secretario, entregará su cédula al presidente; el cual la pondrá en la caja que le corresponda. Concluida que sea la votacion de todas las diputaciones, se procederá por el mismo orden sucesivamente, y con distincion de cada una, á cumplir con lo demas prevenido en los artículos que siguen:

Art. 156. Concluida cualquier votacion por cédulas, uno de los secretarios, para ver si su número es igual al de los votantes, contará las cédulas; despues las leerá en alta voz, de una en una, á fin de que otro secretario anote el nombre de las personas que en ellas aparecieren y el número de votos que á cada una le tocare. Leida la cédula, se pasará á manos del presidente y los demas secretarios para que les conste el contenido de ella y puedan reclamar cualquiera equivocacion. Finalmente, se hará la regulacion de votos y se publicará el resultado.

Art. 157. Si ningun candidato hubiese reunido la mayoría absoluta de votos, se repetirá la eleccion *entre los que obtuvieron mas número*, quedando electo el que reuniese la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en *dos ó mas* candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo *otro candidato* que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará por votacion de entre los primeros. Repetida la votacion y resultando *empate* entre los candidatos, decidirá la *suerte* quién debe ser electo.

Art. 158. Toda vez que se encuentren

cédulas en blanco al computar una votacion, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 159. Antes de cualquier votacion, llamará el presidente con la campanilla, advirtiéndole que se va á votar; lo mismo avisarán los porteros en las salas de desahogo, se colocarán los diputados en sus asientos, y luego comenzará la votacion.

Art. 160. Cualquier diputado que tenga interes personal en un asunto, se retirará luego que llegue la hora de votarlo. Esto mismo harán los secretarios del despacho cuando asistan á las discusiones.

Art. 161. Los artículos de cualquier dictámen no podrán dividirse en mas partes al tiempo de la *votacion*, que aquellas en que se haya dividido al tiempo de la *discusion*.

Art. 162. Mientras se hace la votacion, ningun diputado podrá salir del salon ni excusarse de votar. El que entrase de nuevo sin haber asistido á la *discusion*, no podrá votar *nominal* ni *económicamente*.

Art. 163. Todas las votaciones de cualquiera clase se verificarán á *pluralidad absoluta de votos*, á no ser en aquellos casos en que la Constitucion ó este reglamento exigen otro número mayor.

Art. 164. Si la votacion quedase *incompleta* porque algunos diputados se hayan retirado de la Cámara, se repetirá *al dia siguiente en su totalidad*; y si en este dia asistiere á la sesion algun diputado que no haya presenciado la anterior, se discutirá de nuevo el asunto, pudiendo hablar *dos* individuos en pro y *dos* en contra.

CAPITULO V.

DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DEL EJECUTIVO PARA OPINAR SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY.

Art. 165. Una vez declarados con lugar á votar en *lo particular* todos los artículos de un proyecto de ley, se cumplirá con lo prevenido en el párrafo IV del artículo 70 de la Constitucion, pasando al ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete dias manifieste su opinion ó exprese que no usa de esta facultad. Si no se declaran con lugar á votar todos los artículos, sino que alguno ó algunos volvieren á la comision hasta que esta no despache el nuevo dictámen y se discuta, y se declaren con lugar á votar sus artículos, no se cumplirá con

lo prevenido en el párrafo citado de la Constitución.

Art. 166. Para sacar la copia de que habla el artículo anterior, tendrá la secretaría un día para cada tres pliegos de dicha copia.

Art. 167. Si el gobierno no devolviese el expediente á los ocho días de haberse pasado, se le reclamará de oficio en ese mismo día por la secretaría; y si á las veinticuatro horas no contesta, se le tendrá por conforme con el proyecto de ley, y se procederá á la votación.

Art. 168. Devuelto el expediente por el ejecutivo, y siendo su opinión conforme, se procederá sin nueva discusión á la votación de la ley. Pero si dicha opinión discrepase en todo ó en parte, volverá el expediente á la comisión para que con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.

Art. 169. El nuevo dictámen de la comisión será discutido en los términos ordinarios, y declarado con lugar á votar cada artículo, se votará inmediatamente.

CAPITULO VI.

DE LAS DISPENSAS DE TRÁMITE.

Art. 170. Para que se dispensen los trámites que debe correr un proyecto de ley ó iniciativa, se necesita antes de proposición formal, escrita y firmada, en que se pida á la Cámara la dispensa.

Art. 171. En dicha proposición se expresarán terminantemente los trámites cuya dispensa se solicita, ó se manifestará si se pide la dispensa de todos.

Art. 172. La proposición será puesta inmediatamente á discusión pudiendo hablar tres en pro y tres en contra de ella.

Art. 173. Basta el voto de la mayoría de la Cámara: 1º Para dispensar la segunda lectura de una iniciativa presentada por un diputado. 2º Para estrechar el término dentro del cual debe una comisión presentar dictámen sobre cualquier iniciativa. 3º Para dispensar la segunda lectura de un dictámen de comisión.

Art. 174. Se necesita el voto de los dos tercios de diputados presentes:

I. Para dispensar todos los trámites de cualquier proyecto de ley.

II. Para dispensar separadamente alguno de estos, dictámen de comisión; discusión en lo general; discusión en lo particular;

pase del expediente al ejecutivo para que manifieste su opinión; segundo dictámen, si esta opinión es contraria al proyecto de ley; y la nueva discusión de este dictámen.

III. Para dispensar el término que debe mediar desde el día de la segunda lectura de un dictámen hasta el en que deba discutirse.

IV. Para dispensar la división en sus partes naturales de la proposición que se discute, según el art. 120 de este reglamento.

V. Para permitir que una ley se vote por capítulos.

VI. Para que las votaciones que deban ser nominales según este reglamento, se verifiquen económicamente en casos dados.

Art. 175. Toda votación que requiera los dos tercios de los diputados presentes para una decisión, será nominal según previene el art. 145.

Art. 176. Cuando el total de los diputados presentes no admita exacta división en tercias partes por números enteros, se tendrán como dos tercios los que votaren por la afirmativa, siempre que su número sea cuando menos el doble y uno más de los que votaren por la negativa.

Art. 177. En ningún caso podrá dispensarse (ni aun ponerse á discusión la proposición en que se pida, por ser absurdo) el requisito de la aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes para que se tenga por votada una ley.

Art. 178. En ningún caso podrá tampoco permitirse que toda una ley, que se componga de varios títulos, secciones ó de más de un capítulo, se vote de una vez: la proposición en que tal se pida no será admitida por la mesa.

CAPITULO VII.

DE LAS ADICIONES Y MODIFICACIONES.

Art. 179. Desde el momento en que se declare con lugar á votar en lo particular algún artículo de un proyecto de ley, y hasta que concluya la copia del expediente que debe remitirse al gobierno, podrán presentarse adiciones ó modificaciones al artículo ó proposición aprobada.

Art. 180. Estas adiciones ó modificaciones se presentarán por escrito firmadas por su autor ó autores.

Art. 181. Se dará cuenta inmediatamente con ellas si se presentan en el acto de

acabarse de aprobar el artículo; si se presentan después, pero en la misma sesión, se dará cuenta al fin de esta, siempre que haya tiempo y que no se interrumpa la discusión; faltando alguna de estas circunstancias se dará cuenta con ellas en la sesión inmediata entre las proposiciones de primera lectura.

Art. 182. Leída por primera vez una adición ó modificación, y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite ó no á discusión. Admitida, se pasará á la comisión respectiva: en caso contrario se tendrá por desechada.

Art. 183. La comisión á quien se pase una adición ó modificación, presentará su dictámen dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que el presidente de la Cámara dé el trámite.

Art. 184. Presentado el dictámen, se discutirá en el momento de preferencia; y para la discusión y todo lo demás hasta declarar con lugar ó no á votar en lo particular la adición ó modificación, se observarán en sus respectivos casos las mismas reglas generales establecidas en este reglamento para las iniciativas ó proyectos de ley.

Art. 185. Declarada con lugar á votar en lo particular una adición ó modificación, se agregará al expediente que le corresponda, sacándose también copia de esta parte para pasarla al Ejecutivo en unión de lo demás.

Art. 186. Se pueden dispensar todos los trámites á una adición ó modificación, y ponerse á discusión en el acto de presentarse, por el voto de los dos tercios de la Cámara.

CAPITULO VIII.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 187. Las leyes serán redactadas con claridad, sencillez y método.

Art. 188. No se adoptarán otras divisiones en sus partes que estas: primera, en secciones; segunda, las secciones en títulos; tercera, los títulos en capítulos; cuarta, los capítulos en artículos; y quinta, los artículos en párrafos. Todos los artículos de una ley llevarán una sola numeración correlativa.

Art. 189. Según la extensión de la ley y la diversidad de las materias de que se componga, así se tomarán de estas divisiones las que se crean necesarias y convenientes; pero en ningún caso podrá usarse de una división

mayor sin haber antes usado de las menores que se contienen en ellas. Solo se exceptúa la división quinta que se usará cuando fuere preciso.

Art. 190. Las leyes se expedirán sin fórmula alguna: llevarán al calce la fecha de su expedición, y en seguida la firma del presidente de la Cámara y la de dos secretarios. Expedida así la ley, será remitida por la secretaría con un oficio al gobierno para su publicación y ejecución.

Art. 191. Antes de remitirse la ley al gobierno, será asentada en el libro respectivo, y firmada según se previene en los artículos anteriores.

Sección cuarta.—De los asuntos económicos.

CAPITULO I.

DE SU NATURALEZA.

Art. 192. Supuesto que toda resolución del Congreso no puede tener otro carácter que el de ley ó acuerdo económico, será materia de acuerdo económico todo lo que no sea dispensa ó aclaración de una ley, ó que no abrace una medida de interés general.

Art. 193. Al hacerse una proposición, el presidente decidirá si es asunto económico ó de ley; y si publicada esta decisión se reclamare por un diputado, apoyado por otros dos, se abrirá discusión sobre este punto, pudiendo hablar tres en pro y tres en contra. La Cámara resolverá en seguida.

Art. 194. Toda proposición económica que mire al orden interior de la Cámara, á la renuncia, licencia ó llamamiento de los diputados, y al cumplimiento de los deberes de estos y de los empleados que inmediata y directamente dependen del Congreso, será tratada en sesión secreta. Todas las demás se tratarán en sesión pública.

CAPITULO II.

DE SUS TRAMITES.

Art. 195. Toda proposición económica tendrá su primera lectura el día en que se presente, pudiendo su autor apoyarla si lo cree necesario. Hecho esto, se preguntará á la Cámara si se admite ó no á discusión; en caso de negativa se tendrá por desechada.

Art. 196. Admitida á discusión se preguntará á la Cámara si es ó no de obvia re-